

REGISTRO MERCANTIL

6. ES INSCRIBIBLE—POR ENTENDERSE CUMPLIDO EL ARTÍCULO 43, 7.º, DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EL DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1958—EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SE DA FE DE QUE LA FIRMA (O FIRMAS) DEL ADMINISTRADOR (O ADMINISTRADORES) IMPRESAS EN EL TÍTULO DE ACCIÓN EMITIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE SE INCORPORA AL PROTOCOLO, SON IDÉNTICAS A SUS FIRMAS AUTÓGRAFAS ESTAMPADAS ANTE EL NOTARIO, CON ASEVERACIÓN DEL ADMINISTRADOR (O ADMINISTRADORES) DE QUE EL TÍTULO ACCIÓN PROTOCOLIZADO ES EXACTAMENTE IGUAL—EN CUANTO A LAS FIRMAS IMPRESAS—A TODOS LOS EMITIDOS.

Resolución de 14 de octubre de 1976 (B. O. del E. de 12 de noviembre).

Antecedentes de hecho.—La Sociedad «Valores de Internacional de Comercio, S. A.» (INCOVASA), en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados en 1 de julio de 1974, aumentó su capital social en 200.000.000 de pesetas, por lo que su total capital actual es de 400.000.000 de pesetas, representado por 800.000 acciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, todas ellas suscritas y totalmente desembolsadas, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 21 de febrero de 1958, se imprimieron los 800.000 títulos con las firmas, también impresas, de su Presidente y del Consejero-Delegado, los cuales comparecieron ante el mencionado Notario, al que entregaron un título sin numeración e idéntico a todos los demás, a fin de que el Notario levantase acta, a la que incorporaría dicho título y en la que acreditaría la identidad de las firmas impresas en el título presentado con las que estamparían a continuación en su presencia al autorizarse el acta.

Autorizada en la forma indicada el acta, con fecha 19 de noviembre de 1975 y presentada a continuación en el Registro Mercantil de Madrid primera copia de la misma, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento—previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 485, c), del Reglamento Hipotecario—, por acreditarse mediante la diligencia que contiene solamente la identidad de las firmas que aparecen en un impreso llamado 'título de acción', carente de valor jurídico, con otras estampadas a presencia del señor Notario autorizante, identificación que no está comprendida entre las que pueden tener acceso al Registro. Es defecto insubsanable, que impediría la anotación preventiva si fuera solicitada.»

El Notario autorizante del instrumento, don Antonio Rodríguez Adrados, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra

la anterior calificación, y alegó que el fondo del problema se reduce a determinar si el Notario tiene que comprobar la identidad de firmas de todos los títulos de cuya identificación se trata o si es suficiente el procedimiento utilizado en el acta calificada; que la interpretación literal que hace el funcionario calificador del Decreto de 21 de febrero de 1958 no es tan segura como para fundar la denegación impugnada, dado que el plural «firmas impresas» puede referirse no a la pluralidad de títulos a examinar, sino a la pluralidad de firmas, en el supuesto, normal en la práctica, de que sean dos los administradores que deban firmar los títulos, y a esta opinión nos conduce el tipo de documento notarial exigido, una sola acta notarial y no una diligencia por título, ya que de nada serviría a los accionistas ni a los futuros adquirentes de los títulos que el Notario hubiese examinado éstos uno por uno, comprobando las firmas, si esta comprobación notarial no constase en el mismo título, ya que nadie podría estar seguro de si determinado título había sido objeto de comprobación notarial o no; que el Decreto citado no exige una actuación notarial sobre cada título, sino un acta notarial genérica comprensiva de todos, careciendo de sentido la comprobación individualizada; que el mencionado Decreto de 21 de febrero de 1958 ha de ser interpretado a la luz de su precedente, el artículo 2.534, 2.º, del Código civil italiano, que establece que las acciones deben ser suscritas por uno de los administradores y que es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma con tal que el original sea depositado en la oficina del Registro de Empresas en que está inscrita la Sociedad, ya que no se trata de legitimar las firmas de cada título, sino de crear un original del título de acción con firmas legitimadas, depositado en una oficina pública que permita el cotejo cuando sea necesario; que el Decreto de 1958 ha preferido, por el contrario, la conservación en el protocolo notarial y no en el Registro Mercantil, pero completando el sistema con la inscripción en el Registro Mercantil para que se haga público en qué protocolo notarial se encuentra el original; que la nota de calificación es una novedad, ya que el acta cuya inscripción se deniega es el sistema utilizado normalmente y a través del cual se ha hecho constar en el Registro Mercantil de Madrid y en otros muchos la identificación de multitud de título de acción; que con este sistema se trata de crear y conservar, uniéndolo al protocolo, el original del título, que necesariamente ha de ser un impreso sin valor; que el Decreto de 7 de julio de 1965, que declara válidas para las obligaciones la fórmula establecida en el Decreto de 1958 para la identificación de firmas de las acciones, dice textualmente «fórmula para acreditar la identidad de las firmas impresas en el título-acción», interpretando de forma auténtica que el Notario sólo acredita la identidad de las firmas impresas en un solo título, el original o matriz que se une al protocolo; que análogo criterio es el seguido por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales al resolver una consulta sobre la forma de aplicación del número 7 de los aranceles notariales en el caso de las actas a que se refiere el Decreto de 1958; que el Decreto de 1958, cuyo fin es arbitrar una fórmula que facilite, dentro de la seguridad necesaria, la emisión y circulación de los títulos representativos de las acciones, no puede ser interpretado en el sentido de entorpecer la vida mercantil, llegando a hacer imposible la puesta en circulación de tales títulos; que con la interpretación pretendida por la nota calificadora, en esta Sociedad con 800.000 acciones, la labor del Notario autorizante sería ingente y abrumadora, pues aun despachando mil títulos diarios, comprobando cada día dos mil firmas, se necesitarían ochocientos días, o sea, todos los días hábiles de tres años, y piénsese en su total imposibilidad en los casos de las grandes compañías eléctricas o bancarias; que tal interpretación conduciría a que el Decreto de 1958 fuera letra muerta, y según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo toda interpretación que

conduzca al absurdo debe rechazarse; que no es lógico un refuerzo de exigencias en este momento en que el concepto de acción como título está en plena crisis, que llevará, sin duda, a su desaparición, habiéndose dado el primer paso en este sentido por el Decreto de 25 de abril de 1974, referente al sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa; que el concepto de falta insubsanable de la nota no es aplicable a supuestos como el presente, en que el documento a inscribir es un acta notarial, que al no precisar unidad de acto ni de contexto puede continuarse con cuantas diligencias fueran precisas.

El Registrador dictó *acuerdo*, de conformidad con los cotitulares de la Oficina, manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que si bien el Decreto de 21 de febrero de 1958 autoriza que los títulos de las acciones no sean firmados de su puño y letra por los administradores —permitiendo la sustitución del requisito de la firma autógrafa por la impresión o reproducción en los títulos de las firmas que se han estampado anteriormente por los administradores en un documento distinto, que puede consistir en un trozo de papel, una plancha metálica o cualquier otro objeto apto para ello—, exige para esa sustitución el cumplimiento de un requisito que garantice la fidelidad de la reproducción, consistente en un acta notarial que acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las firmas autógrafas estampadas a presencia del Notario; que el acta cuya inscripción se pretende es sólo acreditativa de las manifestaciones de los requirentes y del hecho de que las firmas impresas en un título nulo son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, lo cual no cumple las prescripciones del Decreto, pues no basta la remisión que se hace en el acta controvertida, en cuanto a la existencia de los títulos y de las firmas en ellos impresas, a las manifestaciones de los representantes de la Sociedad emisora; que efectivamente, como indica el recurrente, el Decreto no exige la identificación individualizada de cada una de las firmas, como así se deduce de su único artículo y, sobre todo, del preámbulo; que aparte de la observación directa por el Notario de cada una de las firmas impresas, comparándolas con las autógrafas, existen otros medios utilizables para la identificación basados en técnicas extrajurídicas, cuya existencia está presupuesta por las normas legales, técnicas que pueden ser utilizadas para acreditar lo que el Decreto exige, con lo que se obviarían las dificultades que para la vida mercantil y el normal desarrollo de la función notarial supondría el sistema de cotejar individualizadamente las firmas impresas con las autógrafas; que tratándose de la identificación de firmas impresas corresponde a la técnica de imprimir la determinación y ejecución de los procedimientos a seguir, pudiendo el Notario utilizarlos en la medida que lo estime suficiente para acreditar lo que el Decreto exige; que el Decreto habla de un acta notarial, por lo que nada impide que para llevar a cabo la identificación de las firmas impresas en los títulos se practiquen varias diligencias; que con la finalidad de esclarecer el punto controvertido y que no se pueda llegar a la reducción al absurdo que apunta el recurrente, y teniendo en cuenta que las técnicas de imprenta se basan en la existencia del «original» que ha de ser reproducido mecánicamente, puede sugerirse que lo lógico sería que las firmas autógrafas se estampasen ante el Notario en dicho original, el cual habrá de ser el del título completo y, por tanto, comprendiendo la matriz, ya que según el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas, las acciones se extenderán en libros talonarios; que el Notario mediante las correspondientes diligencias puede comprobar la identidad del elemento colocado en la platina de imprimir para su reproducción, con el original aludido precintando el numerador de la propia platina después de instalar el papel que ha de ser impreso, y levantar el precinto una vez terminada la tirada; que si el Notario lo estimara preciso, en la misma diligencia o en otra a continuación podrá hacerse constar

el pase de la serie impresa a la máquina contadora para comprobar la exactitud del número de ejemplares de la edición, lo cual, por otra parte, puede hacerse de modo que el numerador comience con uno o varios ceros en sucesiva progresión (el número cero, el cero cero, el cero cero cero, etc.) antes de la unidad para poder incorporar a la copia o copias uno de ellos, y que las alegaciones del recurrente respecto a la práctica seguida anteriormente en casos iguales al actual carecen de valor, pues tal práctica no vincula al Registrador.

Apelado el *acuerdo* del Registrador ante la Dirección General, ésta (1) revoca el mismo en base a la siguiente doctrina:

Doctrina de la Dirección.—Al estar de acuerdo Notario y Registrador acerca de que el Decreto de 21 de febrero de 1958 no puede entenderse en un sentido literal por conducir a una interpretación que habría de rechazarse por llevar al absurdo, y que, por tanto, tal Decreto no exige la identificación individualizada por el fedatario de las firmas estampadas en cada título, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si responde a la finalidad pretendida y cumple, por tanto, los requisitos exigidos en este Decreto—y que también para la emisión de obligaciones los reitera el de 7 de julio de 1965—el acta notarial calificada, en la que se da fe por el funcionario de que las firmas impresas en el llamado título acción, que se incorpora al protocolo, son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, con aseveración por parte de los representantes de la Sociedad emisora de que aquel título-acción es exactamente igual a todos los emitidos.

Es indudable que la forma permisiva, y no imperativa, en que aparece redactado el mencionado Decreto autoriza a entender—tal como se deduce del propio preámbulo de dicha disposición legal—que no se exige ninguna comprobación notarial sobre cada título, máxime si se tiene en cuenta que carecería de sentido la misma al no quedar plasmada en el propio título emitido, sino que, por el contrario, el repetido Decreto establece la posibilidad de que pueda cumplirse el requisito exigido por el 43, número 7, de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante un acta notarial genérica comprensiva de todos los títulos, en la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen, a presencia del Notario autorizante, el Administrador o Administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción, y todo ello no obsta a la posibilidad de que en los casos de Sociedades con pequeño número de acciones, si el requirente lo desea, pueda legitimarse, dado que entonces no surgiría el obstáculo material que impide *de facto* la justificación por este procedimiento.

El procedimiento seguido por la generalidad de la práctica notarial, por cierto inspirado en la solución adoptada por algún Derecho extranjero —artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano—, tiene su fundamento, como pone de relieve en su informe el Notario recurrente, en que al ser materialmente imposible legitimar las firmas de cada título—lo que el propio Decreto tiene en cuenta—se crea un «original» del título-acción, con las firmas de los Administradores legitimadas, que se conserva en el protocolo notarial, y que a través de la inscripción del acto que lo recoge en el Registro Mercantil, confiere la publicidad suficiente para que de surgir cuestión puedan cotejarse las firmas impresas en los títulos con el original que contiene las firmas legitimadas.

Podría igualmente ser acogido el procedimiento que sugiere el funcionario calificador (resultando 4.º), así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias—dentro del principio de buena fe que rige en las

(1) VISTOS los artículos 21, 24 y 25 del Código de Comercio, 35, 43 y 112 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 197 del Reglamento Notarial y los Decretos de 21 de febrero de 1958 y 7 de julio de 1965.

relaciones mercantiles—, para la observancia de la finalidad pretendida por el Decreto que regula esta materia, pero al no poderse realizar—como ya se ha indicado anteriormente—la legitimación individualizada de cada título emitido, que supondría la garantía máxima y total, en cualquiera de los sistemas empleados, siempre será necesario el cotejo de las firmas que aparecen en el título o títulos discutidos con las que figuren en aquel en que se haya dado fe de las mismas por el Notario que autorizó el acta.

COMENTARIO.—Este recurso y la resolución que le ha terminado no son tan intrascendentes como parecen, porque el Decreto de 21 de febrero de 1958 vino a hacer obligatoria la inscripción de las actas de identificación de firmas de las acciones impresas o estampilladas, por virtud del apartado 2.º de su artículo único, y porque viene a patentizar la insuficiente norma del apartado 1.º del mismo y la necesidad de ser mejorado en una futura redacción del Reglamento de Registro Mercantil.

I. Las acciones emitidas por la sociedad anónima, ni como título ni como derecho son objeto de inscripción en el Registro Mercantil. A lo más tienen cierto ingreso en él como parte del capital. La cifra de capital sí es objeto directo de la inscripción de la sociedad anónima, y con ella ingresan ciertos datos referentes a las acciones: los que aparecen contenidos en el artículo 11, 3.º, f), de la Ley de Sociedades Anónimas, y en el 102, f), del Reglamento del Registro Mercantil; pero la acción misma y su vida jurídica quedan fuera del Registro. Ni los artículos 21 y 25 del Código de Comercio, ni los de la Ley de Sociedades Anónimas que se refieren a las emisiones de acciones o ampliaciones de capital, ni los que contienen los requisitos de los títulos (arts. 35 y 43), así como tampoco los preceptos del Reglamento reguladores de los actos inscribibles de las sociedades anónimas, imponen la registración de las acciones como tales. La inscripción de las actas notariales de identificación de las firmas de los administradores en el título de acción es una figura anómala con función peculiarísima.

Los requisitos formales de la acción como título valor emitido en masa resultan de los artículos 35 y 43 de la ley. El primero exige que las acciones estén numeradas y extendidas en libros talonarios. El 43 contiene las menciones o circunstancias de cada título, y entre ellas, en el número 7, «la firma de uno o varios de los administradores». Hasta aquí por ningún lugar aparece la inscripción de nada referente a la acción como título ni se explica la finalidad de tales actas de identificación o legitimación de las firmas de las acciones.

La historia es la siguiente:

La Ley de Sociedades Anónimas se redactó teniendo a la vista el Código civil italiano, y el 43 de nuestra ley es casi una traducción del artículo 2.354 de dicho Código. El Anteproyecto elaborado por el Instituto de Estudios Políticos aún más, porque en el punto de las firmas de los administradores en el título de acción decía: «la firma de uno o varios administradores, que podrá ser estampada por cualquier procedimiento mecánico» (2).

El texto definitivo de la ley suprimió las palabras «que podrá ser estampada por cualquier procedimiento mecánico». Suponemos que la supresión se debió a que alguien comprendiese que la admisión de la reproducción mecánica, siguiendo la normativa italiana, obligaba a recogerla entera (depósito del original en el Registro Mercantil), y se optó por cortar por lo sano. La supresión de la frase final del anteproyecto originó la discusión siguiente: unos mantuvieron que estaba clara la intención del legislador al eliminarla, y que esta intención era exigir la firma

(2) El Código italiano dice que las acciones deben estar suscritas (firmadas) por uno de los administradores. Es válida la suscripción (firma) mediante reproducción mecánica de la firma, siempre que el original sea depositado en el Registro de Empresas donde esté inscrita la sociedad.

manuscrita; otros defendieron lo contrario, basando la permisión de la firma impresa en el *ubi lex non distinguit*...

De todas maneras, a raíz de entrar en vigor la ley, autores como GARRIGUES y URÍA no encontraban gran problema en la firma autógrafa, porque en sus *Comentarios* (3), después de interpretar la supresión de la frase del Anteproyecto en el sentido de exigir el legislador la firma autógrafa, creen solucionada la dificultad admitiendo que los administradores se repartan entre ellos la firma de los títulos. No obstante, bien pronto se comprende que la interpretación de la ley en el sentido de exigirse la firma autógrafa es imposible de mantener en la realidad de las grandes emisiones y se dicta el Decreto de 1958.

El artículo único del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de febrero de 1958 dice: «El requisito exigido por el párrafo 7.º del artículo 43 de la vigente Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de sociedades anónimas, podrá cumplirse mediante acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante el administrador o administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción.

Formalizada el acta e inscrita en el Registro Mercantil, podrá la sociedad emisora poner en circulación los títulos representativos de las acciones» (4).

El *Preámbulo* de este Decreto dice: «El párrafo 7.º del artículo 43 de la vigente Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas exige que el título acción ha de ser firmado por uno o varios de los Administradores de la sociedad emisora, precepto que ha de interpretarse de forma que, sin mengua de las garantías necesarias de autenticidad, no sea un grave obstáculo a las realidades de la vida comercial actual, en consonancia con el volumen del capital social de algunas empresas. A tal fin, además del medio de la firma autógrafa del Administrador o Administradores, se ofrece una fórmula que facilita con iguales seguridades la emisión y circulación de los títulos representativos de las acciones.»

En 1958, a raíz de la publicación del Decreto, PÉREZ ESCOLAR publicó un trabajo manteniendo que no hubiese sido necesario éste, pues la plena validez de la acción con las firmas impresas o estampilladas resultaba de la misma Ley.

PÉREZ ESCOLAR, después de citar las opiniones de URÍA (en el comentario a la Ley de Sociedades Anónimas de GARRIGUES-URÍA) y la de LÓPEZ BARRANTES-MEJÍAS GONZALES, favorables ambas a la firma autógrafa inexcusable según la Ley, estima apresurado o superficial deducir esta interpretación de la omisión en la Ley del inciso final del Anteproyecto; pero también le parece un exceso de optimismo basar la opinión contraria (la firma impresa o estampillada también vale) simplemente en el *ubi lex non distinguit*... y por ello acude a las siguientes razones de más peso: a) La progresiva evolución extensiva del concepto de documento dentro y fuera del Derecho procesal citando a GUASP, GUIDI y el Código civil italiano (art. 2.712). De aquí deduce que los requisitos formales del título valor han de entenderse de suerte que sirvan para la adecuada identificación del documento, y afirma que aunque resulte paradójico, la firma impresa y aun la estampillada ofrecen más garantías de autenticidad que la repetición manuscrita de las firmas. b) La firma de propio puño es exigida expresamente en ciertos casos por el legislador: firmas de testigos y Secretario, de Jueces y de Magistrados en los artículos 263, 364 y 365 a 367 de la Ley de Enjuiciamiento, firma de los Notarios en los artículos 195 y 196 del Reglamento Notarial, artículo 444 del Código de Comercio (firma del librador de su propio puño). De todo esto extrae PÉREZ ESCOLAR un *a sensu contrario* permisivo de la

(3) GARRIGUES y URÍA: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, 1952, tomo I, pág. 450.

(4) La normativa de este Decreto de 21 de febrero de 1958 fue extendida a los títulos de obligación por el Decreto de 7 de julio de 1965.

firma estampillada o impresa donde no se diga otra cosa. Incluso deduce de los términos autógrafo y autografía la validez de la impresión de la firma en ejemplares producidos en masa. c) La hipótesis de acciones con firma no manuscrita no es fácil encajarla en los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta, anulabilidad, rescisión, resolución ni revocación. Y termina afirmando que el acto personalísimo de firmar no se desvirtúa porque se encomiende a un amanuense el estampillado o a un impresor la impresión de la acción, igual que el autor de la carta no es el mecanógrafo, y sin que el amanuense o impresor pasen a ser Apoderados ni jurídicamente facultados para firmar.

Por todo ello, cree que la posibilidad de la firma impresa o estampillada resulta de la misma Ley, por lo que critica el Decreto de 21 de febrero de 1958, que termina interpretando en el sentido de que sus palabras «podrá cumplirse» vienen a permitir la firma estampillada o impresa sin más, siempre que pueda demostrarse la autenticidad de la misma, lo que viene a significar que el acta y la inscripción registral introducidas por el Decreto serían meramente voluntarias a pesar de los términos del apartado segundo del artículo único del Decreto (5).

PÉREZ ESCOLAR llega a esta conclusión partiendo de varias exageraciones: La primera consistente en la afirmación de que la firma en un documento sólo tiene que ser autógrafa cuando la Ley lo exija expresamente. No creo que pueda ser ésta la interpretación histórica ni lógica de nuestros Códigos fundamentales. Si el principio general sobre el concepto de firma o suscripción de un documento fuese el que PÉREZ ESCOLAR mantiene, la redacción de múltiples preceptos del Código civil y el sentido de la convicción popular serían muy distintos. La segunda es la convicción de que el texto del Decreto no deja resquicio alguno para que el Notario autentique la identidad de las firmas por procedimiento distinto al examen directo de los títulos uno por uno. La tercera exageración, que más parece prevención injustificada contra el servicio registral, consiste en la afirmación de que si ha de esperarse a que se inscriba el acta en el Registro Mercantil resultará más rápida la firma autógrafa. El tema de las acciones impresas con firmas impresas ha tenido poca fortuna en nuestra doctrina y legislación.

BÉRGAMO (6), que recoge los argumentos y criterios de PÉREZ ESCOLAR, afirma que el Decreto sigue las directrices del sistema italiano y responde a las exigencias de la prisa y a la necesidad de acabar con la arcaica figura del oscuro Administrador destinado a firmar los títulos a destajo. De todas maneras, su defensa de la firma impresa y su tácita conformidad con ciertos criterios de PÉREZ ESCOLAR no se compaginan bien con las frases iniciales de su exposición, en las cuales reconoce que la firma comunica a la acción su especial cualidad, ya que sin ella constituiría un simple impreso. Contemplando la normativa alemana (7), se plantea el problema de cuándo puede hacerse uso de la fórmula del Decreto, y estima que la firma impresa o con estampilla puede utilizarse en todo caso acudiendo a la fórmula del mismo, salvo que estatutariamente se haya exigido que la firma sea estampada de puño y letra.

II. Antes de entrar en la crítica de cada una de las posturas mantenidas en el recurso debemos hacer ciertas puntualizaciones en torno al sistema seguido por el Código civil italiano, dado que es frecuente decir que nuestro Decreto se ha inspirado en él. PÉREZ ESCOLAR dice que el sistema italiano es más preciso; BÉRGAMO dice que hemos seguido sus directrices; el

(5) RAFAEL PÉREZ ESCOLAR: «La firma de la acción por los administradores», *Revista de Derecho Privado*, junio de 1958, págs. 533 y ss.

(6) ALEJANDRO BÉRGAMO: *Sociedades anónimas. Las acciones*, págs. 225 a 228.

(7) En el Derecho alemán—dice—basta la firma estampillada. Pero la validez de la firma puede hacerse depender de la observancia de ciertas formalidades. La exigencia de tales formalidades ha de constar en la escritura.

Notario recurrente considera que nuestro Decreto ha de ser interpretado a la luz del Código italiano por ser su precedente, y el considerando tercero afirma que nuestra práctica notarial está inspirada en la solución de dicho Código.

No estamos conformes del todo. Ni el Decreto de 1958 ni la práctica notarial española (8) han traducido la normativa del artículo 2.354 del Código italiano respecto a las firmas de los Administradores en las acciones que, en lo pertinente, dejamos traducido en la nota 2.

Conforme al Código italiano, solamente son válidas las acciones en las que la suscripción se haya realizado mediante la reproducción mecánica de la firma (acción con firma no autógrafa) si el original de lo impreso ha sido depositado en la Oficina del Registro de Empresas competente. Este depósito viene a ser requisito constitutivo de la acción con firma no autógrafa. Se ha pretendido con esta publicidad registral de la imagen del título y de sus firmas dificultar falsificaciones y, en casos de discusión o duda, facilitar el cotejo de cualquier ejemplar con la imagen original del título y las firmas. El depósito del original en el Registro de Empresas, cuando se trate de firmas mediante reproducción mecánica, no resulta estridente porque el sistema admite varios tipos de publicidad análogos, verificados mediante depósito. Tales son la publicidad registral de los balances, de las firmas autógrafas de factores y representantes de empresarios individuales, de los Administradores-representantes de sociedades y sucursales, de los liquidadores y de los libros de sociedades liquidadas, etc. (9).

La normativa italiana de esta figura de depósito en el Registro de Empresas (o en la Cancillería del Tribunal en tanto ese Registro no comenrase a actuar, conforme a la Disposición transitoria 101) no es tampoco muy brillante y sigue la general de otros depósitos de firma, sin desarrollo especial de sus particularidades. El interesado presenta una nota de depósito duplicada, con las circunstancias personales del depositante y las objetivas del acto depositado; el Canciller, comprobado el cumplimiento de los requisitos formales legales, hace anotación en el Diario y pone nota-certificación al pie de uno de los ejemplares de la nota que devuelve al interesado, archivando en el legajo correspondiente el otro ejemplar con el acto depositado. A pesar de la pobreza normativa del supuesto, los comentaristas tampoco hacen grandes aclaraciones, limitándose a discutir, con respecto a todos los casos de registración por mero depósito, si además se les aplica las otras formas de publicidad, o sea la publicación en el Folio de Anuncios Legales (F. A. L.) y en el *Boletín Oficial de Sociedades por Acciones y de Responsabilidad Limitada* (B. U. S. A.) (10).

El precepto italiano ni siquiera es claro sobre si el objeto básico del depósito en el Registro es el título impreso en su conjunto o solamente la firma autógrafa original puesta en el original a imprimir, cosas bastante diferentes (11).

(8) Práctica que, por otra parte, no parece estar muy clara.

(9) Todos estos casos que constituyen una de las modalidades de publicidad del Registro mercantil italiano, consistente en el depósito puro y simple del acto objeto de publicidad (las otras dos son la de inscripción pura y simple y la de inscripción previa homologación), se suelen englobar en la llamada publicidad noticia que la doctrina italiana opone a la publicidad sustancial (tanto declarativa como constitutiva).

(10) Ver ERMANN0 BOCCHINI: *La pubblicità delle società commerciali*, Nápoles, 1971, págs. 237 y siguientes.

(11) Los autores no suelen ser muy detallistas en su comentario y no es fácil saber si el requisito del depósito en el Registro de Empresas se refiere exclusivamente a la firma, como en otros casos de depósitos de firma, o más bien se ha de reconducir a la totalidad de la acción. GIANCARLO FRÈ, en los *Comentarios de Scialoja-Branca*, acaso con exagerado optimismo, cree que el artículo 2.354, referente al contenido o circunstancias de las acciones, no requiere explicaciones especiales, y, en cuanto al requisito de la firma, se limita a decir que el legislador ha tenido presente, sin duda, el ejemplo de los billetes de Banco, que demuestra cómo la dificultad para el falsificador no consiste en la reproducción de la firma, sino en la imitación del total conjunto gráfico del título, lo que explica la práctica innovación de admitir la reproducción mecánica de la firma, excepción a la regla general de que los títulos de crédito deben ser suscritos por el emitente. Parece, pues, que el depósito en el

III. Aunque disposiciones diversas, cuyo carácter y duración no es fácil determinar, tienen reducido a la nada el principio de transmisión de los títulos valores por la mera tradición del documento, el interés público en la emisión y circulación de acciones se centra en impedir, o al menos dificultar, dos peligros: el de la falsificación y el de la extralimitación numérica, especialmente ostensibles si nos fijamos en la moneda papel, el título valor más abundante y circulante.

La firma autógrafa de la acción unida al número de orden (arts. 43,3 y 35 de la Ley) venía a representar la garantía, siempre relativa, frente a la falsificación y a la puesta en circulación de más acciones que las acordadas. El Administrador al firmar toda la emisión no sólo garantiza que cada una es una acción auténtica incluida en la emisión correspondiente, sino también que sólo las firmadas, con sus correlativos números, son las que van a circular, ni más ni menos. La firma del Administrador, de un lado vincula a la sociedad con el socio-tenedor en una relación jurídica de muy rico contenido; pero además viene a ser garantía de que la totalidad de los títulos de la emisión dispuestos para la circulación es conforme con el acuerdo de emisión, y todos y cada uno de los títulos están correctamente extendidos. No se trata de una serie de actos automáticos de firma, sino una prueba de esa importante tarea de control de la emisión como operación material de conformación de los títulos (12).

Cuando las acciones y las firmas mismas son impresas, este doble cometido de la suscripción subsiste, pero cambia de sentido. El valor vinculante de la firma se hace aún más simbólico porque no hay en el título ningún signo directamente puesto por el representante de la sociedad, y el valor de control cambia de objeto al trasladarse al conjunto de actos, ahora más complejos, que conducen a la reproducción mecánica del total de

Registro viene a garantizar la identidad del título y no sólo de su firma, para dotar de cierta publicidad a su formato, no sólo con vistas al cotejo en caso de controversia judicial, sino para conocimiento general del original auténtico de las acciones.

(12) Imposible hacer referencia, por somera que fuese, a la historia y naturaleza de la firma en los documentos. Acaso sea uno de los capítulos más interesantes de la historia del hombre y lo es, desde luego, de la historia del Derecho. En sus múltiples variedades (firma del contratante, del obligado, del testigo, del funcionario, etc.) es frecuente tergiversar su función y difícil saber cuándo estamos ante una mera formalidad residual, eliminable, y cuándo ante una prueba insustituible de un gesto final indicador de que el texto firmado es conforme con la voluntad del firmante como remate de una tarea de estudio o control del contenido de lo firmado.

La firma autógrafa es en ocasiones insustituible como la más fácil prueba de que el firmante, después de un perfecto conocimiento de lo firmado, haya sido redactado o no por él, manifiesta su plena conformidad con lo escrito, que deja de ser proyecto para convertirse en documento vinculante. Pero es importante que no nos dejemos extasiar demasiado por el arcaico valor sacral de la firma. No es preciso profundizar aquí en el sentido de la excepción de *schedula non lecta* para comprender que, en ocasiones, la firma añade tan poco al contenido del documento que se transforma en algo formulario o meramente responsabilizante.

En los últimos tiempos cada vez pierde más terreno la firma como gesto formal sacral frente a procedimientos más efectivos de garantizar que un texto o documento deriva de cierta persona o procede de determinada Oficina o Corporación. Concretamente ocurre esto respecto a la firma de los funcionarios si hay otras maneras más seguras de garantizar que el documento resulta expedido por quien corresponde, agotada la previa tramitación legal.

En este sentido, aunque elogiado por su finalidad e intención, la reciente reforma de los artículos 492 y 552 a 558 del Reglamento Hipotecario acaso represente cierta regresión hacia el arcaico concepto de la firma del funcionario con valor autónomo, sacral y responsabilizante, cuando la tendencia es calibrar al funcionario no por lo que firma, sino por lo que hace en continua participación en la función total, de la que el documento (o asiento, etc.) en concreto es sólo parte y en el que la firma del funcionario no ha de estimarse tan importante como creemos.

Como caso límite de firma de funcionario con valor autónomo, sacral y abstracto (firma en barbecho) cabe relatar el que cita ALAIN PEYREFITTE en su obra *Le mal français* (Plon, 1976, pág. 292). Pierre Sudreau, por lo demás uno de los más brillantes ministros de la V República, en 1960, como ministro de la Construcción, decide efectuar la de una universidad en Nanterre; en 1962, como ministro de Educación Nacional, aprueba definitivamente los proyectos que contenían este nuevo «complejo» universitario, que efectivamente se construye entre 1963 y 1967. Pues bien, en 1968, como diputado, interpela y reprocha violentamente al Gobierno por haber construido una universidad de tales situación y características, principales causas originantes de la revuelta estudiantil de mayo. Innecesario decir que el diputado hablaba en el Palais Bourbon con absoluta buena fe. Ante casos así cabe preguntarse si no era más sincera la institución de los «secretarios de la mano» que imitaban la firma de los reyes de Francia.

las acciones, de manera que se garantice que la reproducción se limita al número exacto de acciones de la emisión, cada una con su número correlativo y en lo demás con su correcta e idéntica impresión conforme al modelo.

Cuando se afirma que con la impresión mecánica hay más garantías de autenticidad que con la firma autógrafa se acierta en dos sentidos: uno, en cuanto la acción impresa puede ser rodeada de caligrafías o dibujos inspirados en las técnicas del papel moneda que dificulten la falsificación; otro, en cuanto la máquina impresora difícilmente cometerá errores en el texto o variaciones en las firmas. Pero desde un tercer punto de vista el procedimiento de impresión mecánica de las firmas hace desaparecer el papel de control que vimos tenía la firma autógrafa, y es imprescindible que este control del Administrador responsable se traslade a todo el conjunto de operaciones que en la imprenta han de desarrollarse. Pensando en este aspecto, en el que la impresión mecánica quiebra la garantía—control que la firma autógrafa representaba—, el Registrador del recurso hace la sugerencia de un acta notarial de nuevo contenido que se describe en el resultando cuarto.

IV. Los resultandos no contienen indicación suficiente del texto o contenido del acta autorizada por el señor ADRADOS. Suponemos que contendría, después de ciertos antecedentes referentes a la emisión, el acta en sí, mixta de presencia, de referencia y de protocolización: de presencia, en cuanto acreditativa de la realidad o verdad de la identidad de las firmas del original, prototipo o modelo (sin numeración y por tanto sin valor) que los Administradores le presentan, con las firmas que estampan de puño y letra en la misma acta; de referencia, en cuanto contenía las declaraciones o aseveraciones de los Administradores respecto a la identidad del modelo presentado con el total de las acciones y de cada una de ellas incluso en cuanto a la firma o firmas; y de protocolización, en cuanto el prototipo o modelo pasaría por virtud del acta a formar parte del protocolo.

Las alegaciones del Notario recurrente en defensa de su fórmula son muchas, pero muy desiguales en cuanto a valor de convicción. Desde los argumentos basados en los textos literales de los Decretos (el plural de «firmas impresas» en el Decreto de 1958 acaso se refiera al caso de varias firmas en cada título, y el singular «título-acción» en el de 1965 demuestra que el Notario ha de manejar un solo título), y que probablemente no convencen ni al propio señor ADRADOS, hasta el argumento fundamental de la crisis de la acción como título que culmina en el Decreto de 25 de abril de 1974 (13), que establece nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de los valores mobiliarios, los alegatos son de carácter muy vario y no vamos a detenernos en ellos en concre-

(13) No es necesario destacar la influencia que en la aparición y agravación del problema de las emisiones con enorme cantidad de títulos ha tenido el mantenimiento de la acción de 100 duros, a pesar de la constante disminución del valor relativo de la peseta. Las legislaciones tratan de disminuir este inconveniente poniendo límites mínimos al valor nominal de la acción. Pero la medida se ha mostrado insuficiente y la solución se ha tenido que buscar por otros caminos, surgiendo la imparable corriente que amenaza con dar al traste con la acción como título, al sustituirse el tradicional sistema de negociación de las acciones por otros más rápidos y eficaces regidos por el principio de fungibilidad de las acciones, cuales son el SICOVAM francés, el C. I. K. belga, el CF. holandés y nuestro SERLIDE, corriente que ha conducido a los títulos múltiples y al permisivo sistema del Decreto de 25 de abril de 1974 (Órdenes de 20 de mayo y 28 de julio de 1975).

Prueba de que la acción-título se encuentra de capa caída es que en la legislación francesa vigente no hemos encontrado el precepto paralelo al artículo 43 de nuestra Ley de Sociedades Anónimas. El único y último precepto sobre la forma de la acción es un Decreto de 1949 ordenando que los títulos o certificados de acciones emitidos por sociedades, compañías o empresas cualesquiera financiera, comercial, industrial o civil se sacarán de un Libro-Registro-talonario (tirés d'un registre à souche) bajo pena de multa del 10 por 100 del montante de la acción.

Incluso en la letra de cambio y el cheque desde 1966, la firma del librador de la letra y del endosante del cheque pueden ser puesta a mano o por cualquier procedimiento no manuscrito.

to (14). Insuficientes para demostrarnos que la *mens legis* no fue establecer un acta de presencia referida a la identidad de firmas de toda la emisión (título por título), son desde luego sobrados para defender su fórmula, que se presenta al menos la más sincera si partimos de la imposibilidad real de que la fe de identidad de todos y cada uno de los títulos descansa sobre el examen personal de todos por el Notario.

V. El Registrador, en su acuerdo, ante el hecho cierto de que el Decreto de 1958 no contiene una solución clara ni práctica del problema de la autenticación notarial de las acciones y de sus firmas, trata de encontrar una solución intermedia entre la identificación notarial de la firma impresa en todas y cada una de las acciones, que reconocen inviable y contraria con la intención del Decreto aunque no tanto con su texto literal, y la identificación sólo entre el ejemplo modelo (sin número) y la firma estampada en presencia del Notario, remitiéndose el Notario, en cuanto a la identidad de todas y cada una de las acciones con su número sucesivo, a la mera aseveración de tal identidad hecha por el Administrador encargado de la firma. Y partiendo de que además de la identificación título por título existen otros medios utilizables, exponen el que estiman ideal, consistente en una intervención notarial de las operaciones de impresión de los títulos actuando sobre las mismas técnicas de imprimir.

El camino sería el siguiente: el Administrador estampa su firma en el original a reproducir ante el Notario, que comprueba la identidad de dicho original con el elemento colocado en la platina, precintando luego el numerador hasta que esté terminada la tirada; controlando además, si lo estima preciso, el pase de lo impreso por la máquina contadora y quedándose para unir a las copias del acta con uno o varios ejemplares con números ceros. Sin duda, la propuesta del acuerdo del Registrador se ajusta a la realidad de una imprenta en funcionamiento, y creemos que es de mucha más garantía que el procedimiento del acta autorizada por el señor RODRÍGUEZ ABRADOS; pero en cuanto no supone una garantía plena contra la falsificación ni contra el exceso doloso de reproducciones, permite preguntarse hasta qué punto merece la pena una tan barroca acta de presencia si la falsificación y el exceso de emisión continúa siendo, de todas maneras, posible. En último término, tal acta de presencia, incluso complementada con diligencia de destrucción de las planchas, en cuanto no puede impedir la conducta delictual de los Administradores encargados o de los extraños manipuladores de las operaciones materiales de la reproducción de los títulos, no está a tanta distancia como parece de la mera aseveración de los Administradores, hecha en documento público (acta de referencia), de que las operaciones de reproducción de los títulos se han desarrollado con normalidad y conforme a los términos del acuerdo de emisión, y partiendo del modelo de acción que firmada por ellos se protocoliza.

VI. El primer considerando de la resolución comienza dejando fuera la interpretación del Decreto de 1958 por estimar que ambas partes están conformes en que sería absurda la que exigiese al Notariado el examen de título por título. Dejada fuera esta cuestión y reducida la discusión a si el formulario del señor ABRADOS se acomoda al espíritu del Decreto permisivo

(14) El Notario recurrente alega un acuerdo de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales referente a la aplicación del Arancel a las actas que nos ocupan. El Arancel se refiere concretamente a las actas de legitimación de títulos valores en el apartado 2.º del número 7 al establecer respecto a ellas un tope (determinado por el 50 por 100 de la cantidad que correspondería según el número 2 al total valor de los títulos legitimados) a la aplicación del concepto de examen de antecedentes, objeto de este número 7.

Es cierto que el acuerdo de la Junta de Decanos resolviendo consulta sobre el caso considera normal que estas actas supongan el examen de sólo dos títulos y estima como supuestos excepcionales, únicos en los que se cobrará el concepto de antecedentes, aquellos en que sea necesario legitimar todos o parte de los títulos de la emisión, uno por uno. Pero tal acuerdo puede servir de indicio de un uso o práctica, nunca como interpretación auténtica del Decreto de 1958; y, en mi opinión, no pasa de ser, en el fondo, más que un consejo de un uso prudencial del número 7 del Arancel en las actas de identidad de firmas de los títulos.

de las firmas impresas, la cuestión estaba de antemano resuelta, y acaso los tres considerandos que siguen, ante crítica muy severa, pudieran considerarse de mero relleno y adorno.

En efecto, el segundo considerando se apoya en la naturaleza permisiva y no imperativa del Decreto, no para extraer las exageradas conclusiones de PÉREZ ESCOLAR, pero sí para, con ayuda del Preámbulo, dar por buena cualquier acta notarial genérica comprensiva de todos los títulos en la que se acredite la identidad de sus firmas con las estampadas a presencia del Notario. No se precisa nada el contenido de tal acta notarial «genérica» y el considerando se parece mucho en su imprecisión al Decreto mismo.

El tercer considerando se limita a estimar publicidad suficiente para el eventual futuro cotejo la conseguida a través de actas con formulario similar a la rechazada por el Registrador. Pero descansa esta estimación en dos afirmaciones que hemos considerado poco seguras: identificar el formulario del acta calificada con el seguido por la generalidad de la práctica notarial, lo cual, ante la contraria aseveración de la nota y el informe del Registrador, debió justificarse más, y considerar inspirado tal formulario en la solución adoptada por el artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano.

— El tercer considerando parece asegurar, sin pruebas, que el procedimiento generalmente seguido en la práctica coincide con el contenido del acta objeto del recurso. Suponemos que hay en esto una gran variedad de modelos, y acaso el más seguido hasta hace poco se acomodase más al criterio de que el acta debe afirmar que son coincidentes todas las firmas, aunque no contenga una aseveración expresa de que el Notario ha examinado todas, una por una, pues es natural que puede haber llegado a dicho convencimiento sobre la identidad de todas por procedimientos distintos del examen de cada una (muestreo, empleo de auxiliares, etc., etc.). El que el modelo del acta del recurso sea más sincero es otra cuestión.

— Tampoco cabe afirmar que el formulario del señor ADRADOS, acta mixta de presencia (en cuanto a la identidad de la firma autógrafa con la del original-modelo protocolizado) de referencia (en cuanto a la aseveración por los Administradores de la identidad de todos los títulos) y de protocolización, resulte inspirado en el 2.354 del Código civil italiano. Como hemos visto, el sistema español del acta mixta de presencia, protocolización y referencia, o simplemente de presencia y protocolización, con una inscripción registral referente exclusivamente al acta autorizada, es tan diferente del sistema italiano (de mero depósito del original-modelo y de sus firmas en el Registro de Empresas) como lo es por principio el protocolo (secreto en general) del Registro (público en general). El que la publicidad formal del ejemplar original modelo de la acción no pueda ser llevado a la práctica por las normas tradicionales de la certificación registral de asientos no quita para que el protocolo, en teoría, sea menos idóneo para la publicidad del modelo de acción que el Registro. En la práctica la solución más conveniente no es fácil decidirla, pues realmente no están muy determinadas las verdaderas funciones que deben cumplir la registración o la protocolización de los originales de las acciones y de sus firmas no autógrafas cuando éstas son así.

El cuarto y último considerando, a cambio de estimar suficiente el formulario del Notario recurrente y por ello revocar el acuerdo del Registrador, adopta una postura abierta y complaciente con el procedimiento sugerido por este último y asimismo con cualquier otro procedimiento que ofreciese las garantías necesarias para la observancia de la finalidad pretendida por el Decreto. Pero esta imprecisa frase y las pesimistas con las que el considerando termina acaso sean síntoma de que no es fácil saber cuál sea la verdadera finalidad pretendida por el Decreto.

En interpretación lógica y de buen sentido, si cuando hay firma autógrafa no son necesarias ni el acta notarial ni su inscripción, la finalidad de una

y otra, y consiguientemente su naturaleza y contenido, vendrán determinados en función de aquello que la acción haya perdido al sustituirse la firma autógrafa por la impresa. Pero como al imprimirse toda la acción, con inclusión de la firma, por un lado pierde y por otro gana, en cuanto aumentan las garantías de autenticidad y las dificultades de falsificación no resulta muy fácil determinar en qué debe consistir la garantía adicional de la acción con firma impresa.

Es cierto que la acción impresa permite un formato adornado con caligrafías o dibujos de más difícil reproducción ilícita que el documento manuscrito o mecanografiado ordinario. Pero en cuanto la autografía de las firmas tiene además el cometido de responsabilizar a los Administradores encargados, respecto del control completo, de la correcta confección de la totalidad de los títulos conforme al acuerdo de emisión, a lo cual coadyuva el requisito de la numeración correlativa de los títulos, no debe ofrecernos duda que el primer cometido del acta notarial debe ser, de un lado, responsabilizar a los Administradores respecto a su obligación de controlar todas las operaciones de impresión y probablemente también extender la fe notarial a los actos de encargo y recepción o entrega de los títulos confeccionados, con expresa constancia de la persona o entidad impresora.

Debe tenerse en cuenta además que si se quiere defender el interés general en la emisión y circulación de los títulos frente a los peligros de confección de ejemplares en exceso o de falsificación, tanto como la responsabilidad de los Administradores encargados, deberá procurarse que la impresión corra a cargo de establecimientos especializados u oficiales, si se estimase necesario, como garantía última de que la cifra de tirada, con sus ejemplares correlativamente numerados, se corresponde con el acuerdo social de emisión base del encargo, así como la posterior destrucción de las formas o moldes (15).

El otro problema, centrado en la publicidad del modelo-prototipo del título para conocimiento del público, parece a primera vista que debe resolverse siguiendo la tónica italiana, pues el Registro resulta más idóneo para ello que el protocolo. Pero no niego que en muchas ocasiones la realidad de la práctica da lecciones a las construcciones teóricas más perfectas, y en todo caso no parece que sea perjudicial el depósito en el Registro unido a la protocolización en la Notaría.

Lo que no ofrece duda es que la resolución comentada es, ante todo, una clara «toma de razón» de que existe un problema jurídico deficientemente regulado que, bien en trance de reforma de la Ley de Sociedades, o del Reglamento del Registro Mercantil, o bien con ocasión de cualquier disposición sobre emisión de acciones u obligaciones, debe ser objeto de una normativa más reflexiva que la del Decreto de 1958.

T. C. G.

(15) No nos atrevemos a opinar sobre las ventajas e inconvenientes de una exclusiva en esta materia de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.